



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4390

Jueves 29 de Julio de 1852

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregación de S. Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato, y conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregación de la Misión de San Vicente Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competan.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta corte en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario como y por quien correspondiere.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte

una casa-noviado, la cual, además de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, en presencia de lo expuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demás casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de 6 sacerdotes y 3 coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de 8 de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviado 12 presbiteros y 6 coadjutores al menos, y 18 de los primeros y 8 de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesi la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, excitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran la suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviado de la parte necesaria para constituir una renta anual

de 120,000 reales. En el interin se entregará á esta casa la cantidad conviente, la cual en ningun caso excedera de 10,000 rs. mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesi respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2500 rs. por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la congregacion en que mi gobierno deba entenderse despachará por el ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con atreglo á mi decreto de 13 de abril último.

Art. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de julio mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Salamanca, empresario del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que en el caso de que en la subasta anunciada para el dia 31 del corriente se adjudique la contrata de la construccion de dicho camino á otro licitador, deberá éste satisfacerle el valor de las obras ejecutadas y del material abonable en el término de un mes, contado desde la adjudicacion del remate, si en este periodo se hubiese efectuado su tasacion, ó inmediatamente despues de verificada esta, si no se hubiere terminado en el plazo indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Obras públicas.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la comision del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar, con motivo de los requi-

sitos que se exigen por la Real orden de 21 de julio próximo pasado para disfrutar la exencion de pago de derechos de portazgos concedida á los trasportes de efectos para las obras de esta clase; y á fin de facilitar su ejecucion, sin que deje de conseguirse el objeto principal que se propuso, de precaver los abusos de todo género que pudieran intentarse en perjuicio de los intereses públicos, se ha servido S. M. resolver que se observen para la aplicacion de aquella medida las disposiciones siguientes:

1.ª La firma de las papeletas por el concesionario respectivo, que exige por la citada Real orden, se sustituirá con la de su representante en el punto donde se verifique la carga de efectos.

2.ª La del Inspector se omitirá cuando se ballare ausente, expresándolo así antes de estampar la suya el Ingeniero á quien corresponda poner el cúmplase.

3.ª Cuando tampoco hubiere Ingeniero que llene este requisito, firmará, previa la correspondiente expresion de ambas circunstancias, el Secretario del respectivo Gobierno de provincia.

4.ª Las papeletas que se expidan contendrán, además de la especificacion de los efectos, la expresion del número y clase de los carros en que se haga la remesa.

5.ª El empresario ó su representante al tiempo de expedir cada papeleta extenderá un duplicado para remitirlo al Inspector, el cual lo pasará inmediatamente á la Direccion de Obras públicas, sin perjuicio de que para los mismos fines se entregue por cada conductor la principal donde termine su viaje al encargado de la empresa.

6.ª En cada portazgo se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen cargados con efectos para ferro-carriles, formándose á fin de cada mes la correspondiente relacion para pasarla al Ingeniero respectivo, quien la dirigirá al jefe del distrito, y éste á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, que no hayan remitido la contestacion al interrogatorio inserto en el Boletin oficial núm. 4191, y los que lo han hecho sin ocuparse de los agregados á los que hacen cabeza de distrito municipal, se servirán mandarlos á este gobierno á la mayor brevedad, esperando de su celo

que así lo verifiquen sin necesidad de nuevo recuerdo.  
**Pueblos que no han remitido la contestación al interrogatorio y que lo han hecho sin comprender sus agregados.**

Afuera de Madrid.

Aravaca, el de su agregado nuestra Señora del Buen Camino.  
 Carabanchel alto.  
 Fuencarral.  
 Húmera.  
 Vallecas.  
 Vicálvaro y el de su agregado Ambroz.  
 Ajalvir, el de su agregado Daganzo de abajo.  
 Alcalá de Henarés, y su agregado Encinar.  
 Barajas y su agregado Rejas.  
 Camarma de Esteruelas, el de su agregado Camarma del Caño.  
 Campo Real.  
 Canillejas y el de su agregado Canillas.  
 Corpa.  
 Cobeña.  
 Fresno de Torote, el de su agregado Serracines.  
 La Alameda y su agregado Corralejos.  
 Los Hueros.  
 Meco, el de su agregado Buges.  
 Nuevo Bastan.  
 Paracuellos de Jarama, el de su agregado Velvis.  
 Torres.  
 Valdeavero.  
 Valdeolmos, el de sus agregados Alálpardo y Zarzuela del Monte.  
 Valdetorres.  
 Arganda, el de sus agregados Campillo y Vilches.  
 Chinchon.  
 Colmenar de Oreja.  
 Valdaracete, y su agregado Fuente el Saucó.  
 Valdelaguna.  
 Villamanrique de Tajo, el de sus agregados Buenameson y Carcaballana.  
 Alpedrete.  
 Cercedilla.  
 Chozas de la Sierra.  
 Colmenar Viejo.  
 Collado Villalba, el de su agregado La Trinidad.  
 El Escorial.  
 El Molar.  
 Galapagar, el de su agregado Navalquejigo.  
 Guadalix.  
 Guadarrama, el de su agregado Juan Calvo.  
 Las Rozas, y su agregado Matas altas.  
 Los Molinos.  
 Navacerrada.  
 S. Agustin.  
 S. Sebastian de los Reyes, el de sus agregados Fuente del Fresno y Pesadilla.  
 Talamanca.  
 Valdepiélagos.

Villanueva del Pardillo.  
 Ciempozuelos, el de su agregado Esparterino.  
 Fuenlabrada.  
 Getafe, y su agregado Perales del Rio.  
 Leganés, el de su agregado Polvoranca.  
 Moraleja de Enmedio, el de su agregado Moraleja la Mayor.  
 S. Martín de la Vega, el de su agregado Gozquez Madrid.  
 Arroyo molinos.  
 Bodilla del Monte, y su agregado Romanilos.  
 El Alamo.  
 Navalcarnero.  
 Pozuelo de Alarcon.  
 Quijorna y su agregado Perales de Milla.  
 Valdemorillo y su agregado Peralejo.  
 Villanueva de la Cañada y su agregado Villafranca del Castillo.  
 Villanueva de Perales, el de su agregado Valdetablas.  
 Villaviciosa de Odon, el de su agregado Sacedon de Canales.  
 Pelayos.  
 Santa María de la Alameda, y sus agregados Paradillas, Las Ceredas, La Hoya, Roblendo, Navalepino y Las Herreras.  
 Valdeamagüera.  
 Alameda del Valle.  
 Berruoco.  
 Cabanillas de la Sierra.  
 Canencia.  
 El Vellon.  
 Garganta y su agregado el Cuadron.  
 La Cabrera.  
 Lozoyuela y el de su agregado Relaños.  
 Navalafuente.  
 Oteruelo del Valle.  
 Rascacria y su agregado Paular.  
 Robledillo de la Jara, el de su agregado El Atazar.  
 Torrelaguna.  
 Valdemanco.  
 Venturada.

Madrid 24 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

#### Providencias judiciales.

Don Martin de Foronda y Viedma, gobernador y subdelegado de rentas de esta provincia etc.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Remigio Peñalva, carabinero del Reino que fue de esta provincia, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente á esta fecha se presente en esta capital y á disposicion del juzgado á responder á los cargos que le resultan y usar de su derecho en la causa que contra el mismo y otros se sigue, por exesos cometidos en la aprehension verificada de siete bultos con géneros en los Pedrosos de Salas Vieja, término de Tarifa, en la madrugada

del día nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho; en la inteligencia que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en su defecto se sus-tanciará la causa en rebeldía en los estrados de este juzgado, y las providencias que se dictaren les para-rá el perjuicio que haya lugar.

Cádiz ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Martin de Foronda y Viedma.—Juan Ne-pomuceno Fernandez de las Rosas, escribano mayor de rentas.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

Para verificar el padron general de riqueza del término jurisdiccional de la villa de Torrelaguna, que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria de su ayuntamiento, en el término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones ju-radas de las alteraciones ó variaciones que hayan su-frido, parándole entero perjuicio al que no lo veri-fique, é incurriendo en las penas marcadas por ins-truccion.

Para proceder en la villa de Aravaca á la rectifi-cacion del padron de riqueza que ha de servir de ba-se para el repartimiento del año próximo de 1853, se hace preciso que todos los propietarios presenten en la secretaria del ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad inmueble en esta villa y su término; bien entendido que pasado dicho plazo sin hacerlo se les amillará por el presente año.

Se avisa á todos los que posean fincas, sujetas á la contribucion de inmuebles en la villa de Santor-cáz y su término, presenten al ayuntamiento de la misma, dentro del plazo de un mes, relaciones jura-das de su riqueza, ó de las variaciones que haya su-frido, pues en otro caso se les fijará por los peritos repartidores, segun las últimas relaciones que se con-servan, y les parará el perjuicio que haya lugar en el repartimiento de dicha contribucion para el año pró-ximo venidero.

Debiendo procederse en la villa de Rivas de Ja-zama y Vacia Madrid, con quien forma distrito mu-nicipal, á la rectificacion del padron general de riqueza de las fincas que á de servir de tipo para el re-partimiento de la contribucion territorial del año in-medio de 1853 es de precision que los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaria de ayuntamiento de la ci-

dad en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones ó variaciones que haya ha-bido, arsegladas á los modelos circulados en las ins-trucciones vigentes, en la inteligencia que trascurri-do dicho término se procederá á ejecutar la rectifi-cacion, parándoles el perjuicio que pudiera haber lugar.

Debiendo procederse en la villa de Mejorada del Campo á la rectificacion del padron de riqueza que á de servir de tipo para el repartimiento de la contri-bucion de inmuebles del próximo año de 1853, se ha-saber á todos los vecinos y forasteros, tanto propie-tarios como colonos y ganaderos en la misma que en el término de 20 días presenten en la secretaria de ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que haya habido, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Zarzalejo de esta provincia de diez á doce de la mañana del día 24 de agosto, en el local de las casas consistoriales, se celebrará el remate de las obras que han de ejecutarse para ensanchar el cemen-terio situado estramuros á la parte del poniente de ella, ó sea la ermita de San Sebastian, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su se-cretaria de ayuntamiento, y para noticia y concu-rrencia de licitadores se pone el presente anuncio.

En la tarde del 24 de julio, en el camino de Ma-drid á Boadilla, ha sido robado un caballo con silla y brida á D. Fernando Lago, vecino de Madrid; cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrado, alzada siete cuartas y cinco dedos y medios, pelo tardo robado, con una mancha blanca en el anca derecha cerca de la cola, entero. La per-sona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar al Alcalde de Boadilla.

## ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en esta redaccion los esta-dos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filia-ciones para los quintos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	1/2 á 34	1/2
Cebada.....	de 15	á 16	
Algarrobas ..	de	16	21

Madrid 28 de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.